

EL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES
EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS:
COMUNICACIONES ESCRITAS
«ENTRE» RECLUSOS

FERNANDO REVIRIEGO PICÓN

I. Hablar a estas alturas de la relevancia de las comunicaciones en el ámbito penitenciario es, por obvio, poco menos que innecesario. Más aún cuando, como es sabido, la orientación de las penas privativas de libertad en nuestro modelo penitenciario (cuando menos en pura teoría), no es otra que la reeducación y reinserción social. El interno, a través de las mismas, como ha subrayado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, no queda reducido al mundo carcelario pudiendo relacionarse con el exterior, preparándose así para su futura vida en el seno de la sociedad. Como acertadamente reflejó la exposición de motivos del proyecto de Ley General Penitenciaria «el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continua formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad»¹.

II. Dicha Ley, la primera de rango orgánico tras la entrada en vigor del texto constitucional², que nos introdujo en la línea del mo-

¹ B.O.C. n.º 148, de 15 de septiembre de 1978, p. 3201.

² La necesidad de adaptación de nuestro sistema penitenciario tanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya había sido iniciada poco tiempo atrás con la aprobación, a la par que comenzaban los trabajos de las Cortes Constituyentes, del Decreto 2273/1977, de 29 de julio, que modificó el Reglamento de los Servicios Penitenciarios

dero derecho penitenciario y que cumple ahora un cuarto de siglo, ya las abordó en su articulado de manera detallada.

Así, determinó, como primera providencia, aunque con redacción escasamente afortunada, que los internos en los centros penitenciarios se encontrarían *autorizados* para comunicar periódicamente, bien de forma oral o escrita, en su propia lengua —con el máximo respeto a la intimidad—, tanto con sus familiares o amigos como con los representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria. Ello lógicamente, en el supuesto de que no se hubiera producido su incomunicación, judicialmente autorizada.

Sus eventuales restricciones, ya en forma de suspensión ya de intervención, encontrarían justificación en razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés del tratamiento (en este último caso previa conformidad del interno). Esta potestad estaría atribuida al Director del establecimiento, que habría de hacerlo de forma motivada, por causas que den contenido concreto a las razones referidas, dando cuenta siempre a la autoridad judicial competente³.

Si bien excedería al objeto de estas notas abordar la dudosa constitucionalidad de la supresión de la resolución judicial previa en orden a la intervención, en sentido lato, de las comunicaciones (idea que se ha visto acompañada de alguna iniciativa parlamentaria en ese sentido, aunque infructuosa⁴), podemos apuntar con MARTÍNEZ

de 1956. Dicho Decreto, por lo que ahora interesa, incidió de forma destacada en la idea de que el interno no ha de quedar excluido de la sociedad, siendo imprescindible fortalecer y reafirmar los lazos familiares, profesionales y sociales, buscando la total integración en la comunidad de la que forman parte. Una valoración positiva de esta reforma —coetánea a la misma—, puede verse en LUIS GARRIDO GUZMÁN, «La reciente reforma del Reglamento de los servicios de Instituciones penitenciarias», *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 3, 1977, pp. 218 y ss.

³ Si bien no se fija plazo alguno en orden a efectuar esta comunicación, el Tribunal Constitucional ha destacado, lógicamente, la necesidad de que ésta se efectúe de manera inmediata. Véase, entre otras sentencias, lo dispuesto por la S.T.C. 175/1997, de 27 de octubre, en donde se señala que el requisito de la comunicación a la autoridad judicial competente deberá verificarse de tal forma «porque en caso contrario sería inexistente el control judicial durante el período que se extiende desde la adopción de la intervención hasta la fecha en que el Juzgado recibiera la comunicación». Como señala el Alto Tribunal «esta dación de cuentas implica no sólo la mera comunicación del órgano administrativo al órgano judicial para conocimiento de éste, sino un verdadero control jurisdiccional de la medida efectuado mediante una resolución motivada». Más recientemente, véase, lo dispuesto en la S.T.C. 106/2001, de 23 de abril.

⁴ Sobre esta cuestión, resulta de interés la lectura de los debates de la, finalmente fallida, *Proposición de Ley de Modificación del régimen de comunicaciones y visitas de los internos para que éstas sean autorizadas por la autoridad judicial* presentada por el

ESCAMILLA que «Difícilmente son imaginables supuestos no amparados en figuras como el estado de necesidad o la fuerza mayor en los que posponer la restricción del derecho a la autorización judicial, frustrara los fines de la medida» y, asimismo, que «al suprimir la garantía de la intervención judicial previa previsto en el artículo 18.3 CE someten al derecho al secreto de las comunicaciones a un sacrificio de una intensidad innecesaria y gratuita»⁵.

La configuración de la relación penitenciaria como una relación de sujeción especial se revela aquí con toda su potencialidad. Estaríamos ante ese «talismán» restrictivo del operador jurídico, como así lo habría venido en calificar un sector de la doctrina⁶.

Junto a esa previsión de la Ley se contemplaron especiales prevenciones sobre las comunicaciones con sus representantes legales

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso durante la V Legislatura; véase, para el texto de la proposición, B.O.C.G., C.D., Serie B, 10 de abril de 1995, n.º 119-1, y para los debates, D.S.C.D., Pleno y Diputación Permanente, n.º 170, 26 de septiembre de 1995. La toma en consideración de la proposición fue rechazada por 165 votos en contra por 131 a favor.

Apuntar igualmente que durante la propia tramitación de la L.O.G.P. hubo Grupos que pretendieron que la potestad de suspensión o intervención se atribuyera a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

⁵ *La suspensión e intervención de las comunicaciones del preso*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 94/95. También crítica con las previsiones normativas se manifiesta BLANCA RODRÍGUEZ RUÍZ especialmente porque «debido a las condiciones de la vida en prisión, las decisiones de la administración penitenciaria están más abiertas a abusos que las decisiones de intervención de comunicaciones que puedan adoptarse en el marco de la LECrim», o VALENTÍN J. SEBASTIÁN CHENA que no acierta a encontrar justificación alguna a la eliminación de esta exigencia de autorización judicial en orden a llevar a cabo la injerencia, *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, McGraw Hill, Madrid, 1998, p. 120, «Las sentencias del Tribunal Constitucional en el ámbito del derecho penitenciario (2.º semestre de 1997)», *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, n.º 2, 1998, respectivamente. Ver, asimismo, las críticas de JULIÁN CARLOS RÍOS MARTÍN en *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse en la cárcel* (2.ª edición, Colex, Madrid, 2001); si bien el autor en el cuerpo del libro se refiere de manera esquemática a esta cuestión al apuntar que la comunicación a posteriori «no es acorde con las garantías que deben prevalecer en un Estado de Derecho», en los formularios que adjunta al final del mismo en orden a la interposición de los eventuales recursos por parte del interno, se explaya con mayor detalle en esta y otras cuestiones que, a su parecer, suponen una verdadera vulneración del secreto de las comunicaciones, pp. 167 y ss. y 527 y ss., respectivamente.

En la S.T.C. 200/1997, de 24 de noviembre, aunque argumentado en el amparo presentado la eventual inconstitucionalidad del artículo 51.5 de la L.O.G.P. por el origen no judicial de la medida restrictiva, el Tribunal no entra a resolver la cuestión al no haberse alegado la misma en el recurso de reforma y haberse hecho vagamente en apelación.

⁶ LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Cívitas, 1994, p. 152.

tanto respecto de su lugar de celebración como de las exigencias para su hipotética suspensión; aquí, autorización judicial y supuestos de terrorismo⁷. A otro nivel, también regularía sus comunicaciones con profesionales acreditados, asistentes sociales, sacerdotes o ministros de su religión, remitiéndose al desarrollo reglamentario para su intervención.

III. Ninguna previsión específica se estableció, no obstante, respecto de las comunicaciones que ahora nos ocupan, esto es, las que se llevan a cabo entre los reclusos, tanto si se encuentran en un mismo centro penitenciario, como en centros diferentes. De esta omisión parecía derivarse así en primera instancia que tal tipo de comunicaciones habían de quedar sometidas a idéntico régimen regulador. Ello implicaría, por tanto, proceder únicamente a su eventual suspensión o intervención en los casos en que las concretas circunstancias lo exigieran. Ello por las exigencias antes apuntadas, razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento. Nada podría objetarse en ese caso.

Las previsiones de la Ley parecían acoger bajo su tenor todo tipo de comunicaciones, no en vano la misma rúbrica del Capítulo VIII del Título II (Del Régimen penitenciario) no era otra que «Comunicaciones y visitas». Sin mayores precisiones o acotaciones.

Ahora bien, el Reglamento Penitenciario aprobado dos años después de aquella (R.D. 1201/1981), sí optó, por el contrario, por singularizar éstas de manera específica. Así lo hizo cuando menos para las comunicaciones escritas en el caso de reclusos internos en diferentes centros penitenciarios.

Y lo hizo de una forma sensiblemente restrictiva, a nuestro parecer con una muy dudosa constitucional, al establecer que «*En todo caso*, la correspondencia entre los internos de distintos Establecimientos se cursará a través de la Dirección y *será intervenida*».

La previsión no podía ser más tajante en orden a interpretar la imperatividad de la medida (concretada en la apertura y lectura de la

⁷ Por más que en un primer momento el Tribunal Constitucional interpretó la normativa penitenciaria habilitando la suspensión o intervención de las comunicaciones con el Abogado defensor en casos de terrorismo por la Administración penitenciaria, con la sola exigencia de una posterior dación de cuentas a la autoridad judicial —ello en en una declaración accidental o de *obiter dictum*— (S.T.C. 73/1983, de 30 de julio), cambió su criterio con posterioridad exigiendo en todo caso la previa autorización judicial, impidiendo así su restricción por mera decisión administrativa (S.T.C. 183/1994, de 20 de junio).

correspondencia) y su adopción más allá de criterios de necesidad o proporcionalidad. Éstos, no aparecerían por ninguna parte. Nada se exigía a estos efectos. Ciertamente, de su aislada lectura, cualquier observador neutral hubiera ubicado con mayor facilidad este artículo dentro del contenido del conocido Decreto de prisiones del 56⁸ —en cuya valoración no debemos entrar ahora⁹— antes que en las de una normativa aprobada al cobijo de nuestro vigente texto constitucional.

La justificación para prescindir de estos requisitos materiales se quiso encontrar por algún sector de la doctrina en un intento de evitar que tal comunicación se habilitara como un instrumento de trasvasar consignas de unos centros a otros en orden a coordinar eventuales motines o revueltas¹⁰. Más allá de que es posible imaginar posibles subterfugios (nada complejos, nada artificiosos) para evitar estas limitaciones (cara a la consecución de ese hipotético objetivo), al no producirse lo propio con las limitaciones al exterior, no podemos menos que reiterar las serias dudas de constitucionalidad que se nos suscitan.

Lógicamente, la práctica de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria no fue ajena a este conflicto durante la vigencia de este Reglamento. Si bien ésta fue dispar, encontramos no pocas resoluciones que abundan en la idea de que las previsiones del Reglamento del 81

⁸ El Decreto de Prisiones de febrero de 1956 regulaba las comunicaciones de los reclusos (en su régimen general) en los arts. 84 y ss, sujetándolas indefectiblemente a censura cuando no a incomunicación absoluta, y restringiéndolas respecto del sujeto interlocutor. Para las comunicaciones entre reclusos de diferentes centros penitenciarios (autorizadas únicamente en el caso de familiares) véase lo dispuesto en los arts. 90 y ss.; ni que decir tiene que en el caso de reclusos condenados a pena de muerte la regulación era diversa (ver arts. 43 y ss.).

⁹ No podemos dejar de reseñar que a juzgar de algunos autores (LUIS GARRIDO GUZMÁN o FRANCISCO BUENO ARÚS, entre otros) la aprobación de dicho Reglamento supuso un avance con relación al anterior de 1948, por su asunción de las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955; idea que no compartirían otros autores como IÑAKI RIVERA BEIRAS, por ejemplo, que en todo caso, preferiría hablar de «cierta recepción» de las mismas, establecida como suerte de una fachada hacia el exterior; véase, de este último, «Los primeros sistemas penitenciarios», *La cárcel en el sistema penal*, Bosch, Barcelona, 1996, p. 97.

¹⁰ Cabe apuntar que en las «Normas provisionales para unificación de criterios en los centros penitenciarios» dictadas en 1978 desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se había establecido que, con carácter general, para todos los reclusos, «Automáticamente se interceptará y censurará la correspondencia dirigida de prisión a prisión, vehículo inequívoco y comprobado de transmisión de consignas de un Establecimiento a otro y por el que, en su osadía, se ha llegado a realizar llamamientos a la lucha armada, solicitándose el apoyo exterior necesario».

en este punto no tutelaban de forma efectiva el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales en el ámbito penitenciario¹¹, habiendo de resultar preciso en todo caso la motivación de la medida y la existencia de razones de seguridad que la hicieran aconsejable¹².

Para el resto de comunicaciones escritas el Reglamento retomaría por el contrario la regla general de limitación prevista en la Ley: éstas podrían ser intervenidas por exigencias de «seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento». Por lo demás, su regulación sería fijada minuciosamente al establecerse la no limitación del número de cartas de recepción o remisión (salvo eventual intervención, en cuyo caso el número máximo será de dos comunicaciones por semana¹³), la necesidad de establecer registros de entrada y salida de la correspondencia, la obligación de notificar la intervención al interno y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, etc.

Sorprendentemente, hubo que aguardar casi tres lustros hasta que con la importante reforma del Reglamento penitenciario del 96 (R.D. 190/1996¹⁴) —que profundizaría más incisivamente en el mo-

¹¹ Por citar un ejemplo, el JVP de Soria, mediante auto de 12 de agosto de 1992, estimó la queja de un recurso al que se habían intervenido sus comunicaciones con una interna en otro centro penitenciario en virtud de dicho artículo, señalando que las previsiones del Reglamento vulneraban el principio de jerarquía normativa y no tutelaban de manera efectiva el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones; Véase, también, en el mismo sentido, los Autos de los JVP de Sevilla o Soria de 13 de octubre de 1995 y 23 de mayo de 1994, respectivamente.

¹² Cabe reseñar igualmente que en las diferentes reuniones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los criterios adoptados por éstos en orden a la restricción de las comunicaciones (en genérico, y sin la exclusión de comunicación alguna) han incidido en la necesaria motivación de las mismas, y el efectivo control que los Juzgados deben realizar sobre aquellos para que no constituyan acuerdos sancionatorios encubiertos.

¹³ Si bien el artículo 98 del Reglamento se remitía en cuanto al número de las que podía escribir semanalmente el interno, en caso de intervención, a lo dispuesto en el artículo 90 para el ejercicio ordinario de las comunicaciones orales (dos como mínimo), habría que plantearse si lo configurado como mínimo debe considerarse como máximo para dar lógica a la previsión, ya que aquí estaríamos ante una restricción de comunicaciones, y no ante una habilitación de las mismas. FRANCISCO JAVIER ARMEN- TA GONZÁLEZ-PALENZUELA y VICENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, aunque con relación al Reglamento del 96 que establece idéntica regulación en sus artículos 46 y 42, defienden la interpretación restrictiva (dos comunicaciones como máximo) «para que la restricción cobre algún sentido, en la práctica y bajo una interpretación más voluntariosa que rigurosa», *Reglamento Penitenciario comentado*, MAD, 2002, p. 126. Por el contrario, no son pocas las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que han incidido en la interpretación contraria.

¹⁴ Previa a este reforma, en 1984 había sido aprobada otra (R.D. 787/1984) al entenderse que algunas previsiones del Reglamento del 81 empañaban el carácter progresivo de la Ley General Penitenciaria; con relación a las comunicaciones apenas se

delo resocializador de las penas¹⁵—, se pusiera fin a aquella previsión que, sin necesidad de justificación de tipo alguno, determinaba una arbitraria e innecesaria restricción de este derecho de los reclusos.

El Reglamento, en su nueva redacción, estableció que la correspondencia entre los internos radicados en diferentes centros penitenciarios podría ser intervenida mediante resolución motivada del Director que habría de notificarse al interno y ponerse en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Hay que entender, aunque no se señala, que la comunicación habría de hacerse de manera inmediata.

Igual determinación se fijaría con relación a las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos centros penitenciarios.

Como vemos, a la importancia del dato de la necesaria comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se añadía el hecho de que la limitación ya no era «en todo caso» sino que nos encontrábamos ante una mera habilitación, a la que, lógicamente habrían de dar contenido los principios antes referidos por la Ley para las limitaciones genéricas.

IV. Apuntado lo anterior, ni que decir tiene que las restricciones¹⁶ de las comunicaciones (en genérico) es una de las cuestiones de las que más frecuentemente han de ocuparse los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (junto, claro está, a las sanciones disciplinarias, los recursos de grado o las libertades condicionales).

Asimismo, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de nuestro más Alto Tribunal. En este caso, tanto desde la perspectiva del secreto de las comunicaciones del recluso *stricto sensu* (S.S.T.C. 127/1996, de 9 de julio y 175/2000, de 26 de junio, caso

produjeron modificaciones, únicamente respecto a las comunicaciones orales (reforma de los artículos 90 y 91).

¹⁵ Una de las novedades más destacadas de este Reglamento fue la apertura de las prisiones a la sociedad en orden a fortalecer los vínculos entre los internos y sus familias y la comunidad. Todo ello en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990; asimismo, posibilitó la recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones en determinados supuestos.

¹⁶ Nos servimos del término restricción en sentido amplio, abarcando así tanto la «restricción» *stricto sensu* (en el sentido utilizado por el art. 43 R.P. —denegación específica o reducción del número de comunicaciones o de su duración a determinadas personas o reducción del número absoluto de personas; *vid.* FRANCISCO JAVIER ARMENTA, VICENTE RODRÍGUEZ RAMÍREZ, *Reglamento Penitenciario Comentado*, cit.—) como a la misma «intervención» o «suspensión» de las mismas.

«sanción por intervención de comunicaciones dirigida a autoridad judicial», 58/1998, de 16 de marzo, caso «comunicaciones con abogado defensor», 106/2001, de 23 de abril caso «comunicación a autoridad judicial de la intervención de comunicaciones», o 170/1996, de 29 de octubre caso «intervención de comunicaciones a internos incluidos en el FIES»¹⁷, por citar algunas¹⁸) como de su interlocutor (S.T.C. 73/1983, de 30 de julio, caso «intervención de comunicaciones del abogado»¹⁹). También desde un pretendido derecho a un concreto tipo de comunicaciones (S.T.C. 89/1987, de 3 de junio, caso «comunicaciones íntimas de los reclusos»²⁰) o desde las implicaciones que la forma de realización o acceso de determinadas comunicaciones (incluso lengua) puede conllevar en otros derechos, así, en la intimidad personal y familiar (S.T.C. 57/1994, de 28 de febrero; casos «cacheos con desnudo integral y comunicaciones íntimas de los reclusos»²¹ o S.T.C. 201/1997, de 25 de noviembre, caso «uso del euskera en comunicaciones telefónicas»²²), etc. Y en todo caso, en unas y otras, perfilando con claridad la distinción entre la intervención de las comunicaciones en general o de las específicas.

¹⁷ El Tribunal Constitucional estima el amparo al faltar la exigencia de individualización de la medida en virtud de las circunstancias concretas del destinatario de la misma (amén de no establecerse limitación temporal alguna) ya que se había establecido genéricamente respecto de todos los internos clasificados en primer grado penitenciario e incluidos en el FIES (Fichero de internos de especial seguimiento).

¹⁸ Véanse, también, las S.S.T.C. 183/1994, de 20 de junio; 197/1994, de 4 de julio; 111/1995, de 4 de julio; 128/1997, de 14 de julio; 175/1997, de 27 de octubre; 200/1997, de 24 de noviembre; 229/1998, de 1 de diciembre; 141/1999, de 22 de julio; 188/1999, de 25 de octubre; 192/2002, de 28 de octubre, 193/2002, de 28 de octubre, 194/2002, de 28 de octubre, etc.

¹⁹ El recurso de amparo fue interpuesto aquí por el Abogado defensor a causa de la intervención de sus comunicaciones con el interno al que defendía (intervenidas pese a no tratarse de un caso de terrorismo). Aquél fue estimado finalmente reconociéndose su derecho a comunicarse de forma escrita u oral con los internos.

²⁰ La restricción del disfrute de comunicaciones especiales a los penados clasificados en primer grado y a todos los internos a los que se venía aplicando el régimen especial del artículo 10 de la LOGP dio origen a la interposición de un recurso de amparo por la Asociación Salhaketa sobre la base de un pretendido derecho al disfrute de tales comunicaciones. La desestimación del mismo se argumentó en la idea de que «los derechos fundamentales, que garantiza la libertad, no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones de su práctica, por importantes que éstas sean en la vida del individuo» y que «el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser, precisamente, una manifestación de la libertad a secas».

²¹ Ver, también, las S.S.T.C. 204/2000, de 24 de julio y 218/2002, de 25 de noviembre

²² El Tribunal Constitucional estimó aquí la vulneración del derecho a la intimidad familiar del interno por la prohibición del uso del euskera en la comunicación telefónica con sus familiares.

V. Ahora bien, en el concreto objeto que nos ocupa, comunicaciones «entre» los propios reclusos, la cuestión no ha sido tan profusa, aunque cabría apuntar la S.T.C. 188/1999, de 25 de octubre, caso «*comunicaciones entre presos de distintos centros penitenciarios*»²³, y, para otro tipo particular de comunicaciones, la S.T.C. 193/2001, de 1 de octubre, caso «*comunicaciones especiales entre presos de distintos centros penitenciarios*»²⁴.

Desde un prisma un tanto dispar el Tribunal Constitucional ha debido conocer poco tiempo atrás otro supuesto de estas características, concretamente en su sentencia 169/2003, de 29 de septiembre. En esta sentencia, el tema de fondo no era otro que las comunicaciones entre presos internos «de un mismo establecimiento penitenciario».

Nos encontramos ante un supuesto de hecho huérfano hasta ahora de casos ante el Alto Tribunal, ya que por más que en alguna ocasión puntual hemos podido ver que tangencialmente existía vinculación con este tipo de comunicaciones (S.T.C. 27/2001, de 29 de enero, caso «*Limpieza en celdas*»²⁵, se nos ocurre) lo cierto es que es la primera ocasión que se apela al secreto de las comunicaciones como derecho vulnerado, en esta vertiente de las comunicaciones entre reclusos de un mismo centro penitenciario.

²³ Se intervino en este supuesto la correspondencia de un recluso dirigida a un interno en otro centro penitenciario sin dictarse resolución motivada, ni notificarse al interno o al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

²⁴ El objeto de este recurso fue la impugnación por parte de un interno de los autos judiciales que desestimaron el interpuesto contra un Acuerdo del Centro Penitenciario que denegaba la autorización para la celebración de una comunicación íntima con su compañera interna en otro centro penitenciario. El Tribunal Constitucional estimará el amparo por vulneración de la igualdad en aplicación de la Ley en tanto que el mismo órgano judicial había dictado sobre una misma cuestión resoluciones diferentes sin ofrecer justificación adecuada y suficiente del cambio decisorio.

²⁵ En esta sentencia el demandante en amparo había sido sancionado por negarse a realizar labores de limpieza en las instalaciones. Durante la incoación del expediente disciplinario había solicitado, junto a la declaración testifical de algunos testigos, la posibilidad de reunirse con otra interna del centro (del módulo especial de mujeres) a fin de ser asesorado por ella, y caso de que no se accediera a dicha petición, la posibilidad de comunicarse con ella por escrito, en sobre cerrado y en lengua vasca. La Dirección del Centro no admitió ninguno de los elementos de prueba propuestas, y únicamente permitió que el asesoramiento por la interna se realizara en carta intermodular, abierta y en castellano. En la demanda de amparo el recurrente alegó únicamente una supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, a la prueba y a la defensa, más no una presunta vulneración del secreto de las comunicaciones.

Ahora bien, la cuestión determinante en orden a su regulación o ausencia de la misma, no es otra que cotejar si reviste alguna singularidad este tipo de comunicación o si añade algún elemento valorativo el hecho de la convivencia en el mismo centro penitenciario. Veamos.

El origen de la sentencia referida se encontraba en una sanción disciplinaria impuesta a un interno (concretada en un mes de privación de permisos) por el contenido de una carta dirigida a otro interno del mismo centro penitenciario. En esta misiva se vertían diversas descalificaciones sobre algunos de los funcionarios de prisiones. Ésta fue intervenida por un funcionario de la prisión, que elevó un parte ante el Director del establecimiento, del que no se daría notificación alguna de la intervención a la autoridad judicial (recordemos las previsiones reglamentarias sobre las comunicaciones entre internos en diferentes centros penitenciarios).

Esta intervención apuntada se había producido sobre la base de un Acuerdo del Director del Centro Penitenciario dictado cuatro años antes (Acuerdo de julio de 1996) —anterior también a la reclusión en el centro penitenciario del ahora recurrente, destaquemos— en el que se establecía una norma de carácter permanente aplicable a todos los internos. El objeto: limitar las comunicaciones que pudieran producirse entre los mismos. Dicho acuerdo vino acompañado de un escrito de remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente en orden a su efectiva articulación, y cuyo contenido sería el que reproducimos a continuación: *«El art. 46.7 del Reglamento Penitenciario establece lo siguiente: la correspondencia entre internos de distintos Centros penitenciarios podrá ser intervenida, mediante resolución motivada del Director. Dado que, en el referido Reglamento, no aparecen reguladas las comunicaciones escritas entre internos del mismo Centro, destinados en Departamentos distintos y atendiendo a lo señalado en los arts. 51 de la LOGP, 41.2 y 46.5 del Reglamento Penitenciario, salvo que V.S. disponga lo contrario, la correspondencia entre los internos destinados en diferentes departamentos de este Centro, será intervenida. Dicha medida se comunicará a los internos».*

Como se observa, esta comunicación, por tanto, pretendía habilitar por sí solo la intervención de la totalidad de las comunicaciones de «todos» los presos, presentes o futuros; en el caso que nos ocupa, como ya hemos indicado, futuro.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente nada objetó sobre dicha previsión. Por el contrario mediante auto de julio de ese mismo año, 1996, decidió sin más *«aprobar la medida propuesta*

de dicha comunicación en orden a la intervención de la correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios». En el escrito enviado el Director apuntaba como único elemento graciable que «dicha medida se comunica a los internos», cuestión que incluso en el presente caso no parece que llegara a producirse, cuando menos de manera previa.

La justificación de esta intervención indiscriminada se basaba en primer lugar en el hecho de que la normativa penitenciaria no contempla expresamente (luego insistiremos en esto) garantía alguna para este tipo de comunicaciones; el artículo 46.7 del Reglamento únicamente hace referencia, como vimos *supra*, a las comunicaciones entre reclusos de centros penitenciarios distintos, exigiéndose aquí la motivación de la intervención, su limitación temporal y la doble comunicación al Juzgado y al interno. Y en segundo lugar, en el hecho de que este tipo de comunicaciones podía ser una vía adecuada para la transmisión de consignas en orden a organizar de manera coordinada desórdenes colectivos, coordinar el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos, etc.

Comenzando por esta última cuestión, hay que señalar que es obvio apuntar que este tipo de comunicaciones pueden tener en ocasiones esta intencionalidad. Parece evidente y sería absurdo e innecesario profundizar en dicha idea. Ello por una razón muy sencilla. En virtud de criterios de ese tipo la «totalidad» de las comunicaciones del interno habrían de quedar limitadas en aras de una genérica y difusa apelación a la seguridad y buen orden de los establecimientos penitenciarios. ¿Por qué no?

La conclusión es tan absurda que es difícil sostener que pueda alegarse genéricamente dicha idea a efectos de eximir que la eventual restricción deba individualizarse y encontrarse fundamentada. ¿Sobre qué principios habría que hacerlo entonces? Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, indudablemente. Deberán existir así circunstancias concretas que den contenido efectivo a esas razones habilitadoras. A ello habría que añadir, lógicamente, las correspondientes y oportunas notificaciones. El hecho de que se habilite aquí la notificación al interno a diferencia de otras intervenciones en las comunicaciones que pueden producirse extramuros del ámbito penitenciario, en donde el secreto de la intervención resulta, por el contrario, imprescindible, es fácilmente comprensible: su finalidad, preventiva, que no investigadora.

Para dar respuesta a la otra alegación (inexistencia de tal derecho al no haberse recogido legalmente) el Tribunal Constitucional, tras

apuntar en su argumentación que la posibilidad de una restricción de este derecho no debe habilitar una suerte de suspensión individual del mismo adoptada al amparo de las previsiones del artículo 55.2 del texto constitucional, recuerda que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos, con independencia de que hayan sido desarrollados o no por el legislador (apuntará aquí la conocida sentencia sobre la objeción de conciencia —S.T.C. 15/1982, de 23 de abril—). Esta idea le lleva indefectiblemente a afirmar que en el presente caso se ha producido una interpretación restrictiva del derecho fundamental que no encontraría apoyatura normativa alguna, y que afectaría en consecuencia a la propia resocialización de los reclusos. A ello deberíamos añadir nosotros que resulta discutible que este tipo de comunicaciones no se encuentren recogidas en las previsiones legales, pues, como apuntamos con anterioridad, las determinaciones de la Ley General Penitenciaria están formuladas de tal forma que permiten acoger sin duda bajo su tenor las mismas. Recordemos que en su artículo 51 establece que los internos están autorizados para comunicar periódicamente de forma oral o escrita, sin más restricciones respecto de las personas y el modo, que las impuestas bien por razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento. La eventual suspensión o intervención acordada por el director del establecimiento deberá hacerse de forma motivada dándose cuenta a la autoridad judicial competente. En esta línea parece oportuno también apuntar lo dispuesto en la Instrucción 24/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre comunicaciones de internos, en donde se recogen las comunicaciones entre reclusos que se encontraren bien en prisiones diferentes, bien en la misma. En aquél caso se señala que las cartas expedidas de prisión a prisión habrán de serlo en sobre cerrado y cursadas a través de la dirección, mientras que para éste, se produce una remisión al apartado séptimo del artículo 46 del Reglamento Penitenciario (motivación y notificación).

Muy crítico con parte de la argumentación utilizada por el Tribunal Constitucional —concretamente sobre las manifestaciones sobre la suspensión de garantías— se manifestará PULIDO QUECEDO, apuntando una suerte de exceso en la doctrina y el lenguaje del propio Tribunal Constitucional, y reseñando que «quizás el recurso de amparo podía haberse resuelto, con más economía de lenguaje y de doctrina, y evitar así el activismo judicial, que unas veces acertadamente y otras no tanto, practica el Tribunal Constitucional»; para aquél, la doctrina del Alto Tribunal «recuerda en su maximalismo y

falta de ponderación conceptual, a la doctrina enunciada sobre permisos de salida de internos en la STC 112/1996 (Permiso de salida de interno de Centro penitenciario de Nanclares de Oca), luego rectificadas, por las SSTC 2 y 81/1997 (Denegaciones de permiso de salida de Centro Penitenciario de Nanclares de Oca)»²⁶.

A nuestro parecer, más allá de eventuales excesos doctrinales, el Tribunal resuelve acertadamente la problemática suscitada al otorgar el amparo reclamado al haberse acordado una medida desproporcionada carente de justificación razonable e individualización, y con un carácter atemporal.

VI. La intervención de las comunicaciones del recluso, incluso aquéllas que se puedan verificar con otros reclusos, del mismo o diferente centro penitenciario, únicamente pueden venir avaladas por la existencia de razones de seguridad, interés del tratamiento o buen orden del establecimiento.

Esta eventual intervención deberá venir precedida de un acuerdo motivado, acotada al tiempo estrictamente necesaria, esto es, con limitación temporal, concretada o concretable²⁷, debiendo comunicarse tanto a la autoridad judicial a efectos de supervisión y control, así como al propio interno. Respecto de la notificación al interno habría que entender que debería verificarse de manera previa a la intervención.

Doble comunicación, por tanto, y motivación de la medida restrictiva (juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad), como requisitos formales y materiales.

En todo caso, para finalizar, no hay que olvidar que cabría plantearse nuevamente ahora las reflexiones apuntadas al inicio de estas líneas sobre la garantía de una resolución judicial previa que, a nuestro parecer, sería la que daría efectiva satisfacción al derecho al secreto de las comunicaciones en este punto.

²⁶ MANUEL PULIDO QUECEDO, «Sobre el secreto de las comunicaciones entre internos en establecimientos penitenciarios», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 15, 2003.

²⁷ No se precisa la prescripción concreta de una fecha de finalización, sino que puede vincularse a la desaparición de la concreta condición o circunstancia que determina la intervención; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias —ver, por todas, la S.T.C. 200/1997, de 24 de noviembre.